

Toledo Indultado Guerra y Davila C. No. 237 80/98



112



113



68

M.A.  
Cumplido

Rematado	Juan Jimenez	FILIACION N.º 1534.	CELDA N.º 112
-	Manuel Davila	- 1532	- 68
-	Vicente Guerra	- 1535	- 113
-	Gil A. Toledo	- 1629	- 153.
Delito	Violación		

Penal Nueve años

Comienza la condena para todos el 25 de Abril de 1892

Termina la condena el 25 de Abril de 1901  
Tribunal Lima

EL SECRETARIO



## Filiacion de los reos

Filiacion de  
Antonio Toledo

Gil Antonio Toledo natural del Callao, soltero, de diez y nueve años, militar, de un metro sesenta y seis centímetros, blanco, cara aguileña, pelo ambar, algo crespo, frente, cejas y labios regulares, ojo pardo nariz grande, boca chica barba naciente, señal ninguna. Manuel

Filiacion de  
Manuel Davila

Dávila natural de Huancayo, soltero, de diez y ocho años cumplido, militar, de un metro cincuenta y siete centímetros, cholo, cara aguileña, pelo negro lacio, frente, cejas, nariz, boca, y labios regulares, ojo pardo, barba naciente, señales particulares picado de viruelas y dos lunares en la cara. Vicente Guerra

Filiacion de  
Vicente Guerra

natural de Chupaca, soltero, de veinte y un años, militar de un metro sesenta y ocho centímetros, indio cara redonda pelo negro lacio frente, cejas y labios regulares, ojo pardo nariz regular boca chica, lampiño señal ninguna.

Federico Vivares







# Federico Vivanco

## Escribano del Crimen

Certifico: Queren el juicio seguido de oficio contra Juan Jimenez, Gil A. Toledo, Vicente Guerra y Manuel Davila por violacion; se encuentran los actas dos siguientes -

Juan Jimenez natural de Yca soltero, <sup>de</sup> treinta y un años, domestico, de un metro sesenta y siete centimetros, negro, cara aguileña, pelo negro pasa, frente alta, cejas regulares, ojos pardos, <sup>maris</sup> labios gruesos, barba bigote y pera, señales particulares: picado

Sentencia de viruelas. En la causa seguida de oficio de B. G. M. D. contra Juan Jimenez y los guardias Gil A. Toledo Manuel Davila y Vicente Guerra por violacion - Acusador, el Agente Fiscal - Defensores los procuradores Don Manuel Munar y Don Pablo Mora - Vistos - De autos aparece: que en la madrugada del veinte y cinco de Enero del presente año y en la villa de Chorrillos, Juan Jimenez, Edmundo del entouces prefecto de este Departamento - en union de los gendarmes Gil A. Toledo Manuel Davila y Vicente Guerra, despues de romper la puerta falsa del Callejon de Sai Blout, en donde vivia Trinidad Godines y volviendose del pretexto de que iban comisionados





en busca de un ladron, allanaron el domicilio de la Trinidad y la sacaron fuera, a pesar de sus protestas, y, coactados, la condujeron a laampa de la "Falta del Mayol" en cuyo sitio y despues de la impotente tentativa de Toledo para abusar de ella, Juan Jimenez cohabitó violentamente con la Godines, que tambien sufrió los conatos de ultraje de Suarez y Davila, por cuyos delitos la victima interpuso queja ante el Comisario de Chorrillos, - que puestos los acusados en la Carcel publica se ha seguido el respectivo juicio por sus debidos tramites, sobiseguiendose oportunamente con calidad respecto del guardia Manuel Roman; y que ha llegado el caso de pronunciar sentencia - Considerando - Primeramente - Que la violacion, materia de estos autos, no afecta unicamente al pudor social para que - como delito contra la honestidad - se lo hubiera podido instaurarse accion por querrela de la victima, sino que por la calidad de las personas culpables y las circunstancias concomitantes del allanamiento de domicilio, coaccion y abuso de autoridad, es un verdadero delito publico en que teniendo intervencion el Ministerio Fiscal ha podido tramitarse de oficio, por cuanto ha tenido una gravedad ostensible y sus autores fueron los mismos obligados a custodiar y garantizar la tran-





quilidad pública; Segundo- Que, la realidad del delito está acreditada a fojas una, dos, tres, cinco multa, diez y siete multa, diez y ocho multa, veinte, treinta multa, treinta y uno y treinta y dos; Tercero- Que por su naturaleza especial, el cuerpo del delito está constituido por las personas de los autores y la víctima, y, como inseparable, la acusación comprobada lo reemplaza y testifica; Cuarto- Que, independiente- mente de esto, Juan Jimenez a fojas cinco multa, ha confesado su union sexual con la Godines en la noche del delito, y aunque la ha querido explicar como de libre consentimiento por haber tenido de tiempo atrás relaciones con la damnificada, las que esta misma, semejante disculpa es inadmisibile. Por la misma fuerza con la que Jimenez a fojas diez y siete multa, diez y ocho multa, veinte y treinta y uno, ayudado por Toledo Davila y Guerra, extrajo a la agraviada de su domicilio y la condujo al "Salto del Tránsito", en donde, según queja de la interesada, la ultrajo Jimenez, a fojas una, dos, tres y veinte y uno.

Quinto- Que esta serie de hechos revelan que esa armonia de voluntades para la cohabitacion entre Jimenez y la Godines, no ha existido, pues a haber sido cierta habria permanecido tranquilamente en casa de la Trinidad, como a fojas cinco multa, dice Jimenez que





Lo habia hecho otras veces, y por lo tanto la intimidación y otras precauciones usadas manifestaron claramente un propósito y propósito criminal; Sexto - Que, aun que los otros acusados, Toledo, Davila y Guerra, niegan constantemente su delincuencia, fijas siete, nueve y doce vuelta, la misma naturaleza del delito, las circunstancias de la confabulación y concurrencia de los cuatro perpetrados en los actos preliminares, en la perpetración intentada, así como la fuerza empleada en todos y cada uno de esos hechos, presuman la premeditación con que procedieron, pues pusieron de su parte cuantos medios les fué posible para cometer la violación; Séptimo - Que las instruciones de Toledo, Davila y Guerra fijas siete, nueve y doce vuelta, pretendiendo disculparse, convienen en haber visto a Jimenez caminando con la Godines hacia el "alto Teru", y robusticiendo así con sus dichos la sospecha de la culpabilidad de Jimenez, en el supuesto de no haber otras pruebas mas concluyentes contra él - sus afirmativas se hacen contraproducentes para ellos mismos, pues dicen que se acercaron a la casa de la Godines, que los siguieron hasta el Malecón y que los vieron regresar del "Facto del Tránsito", pero que a las redamaciones de la ultrafada, no tomaron parte a Jimenez por ser Ordenanza del Prefecto.





Napatel, esto es, verum, todo pero no su-  
 pieron nada, todo lo cual es inaceptable,  
 aparte de las pruebas admitidas contra ellos  
 tres en el presente; **Octavo** - Que las decla-  
 raciones de fojas diez y siete vuelta, diez y ocho  
 vuelta, veinte, treinta vuelta, treinta y uno y trein-  
 ta y dos, así como los careos de la Godines con  
 Jimenez, Toledo Davila, fojas veinte y uno vuel-  
 ta, veinte y cinco, veinte y siete vuelta: los ca-  
 reos de Lavalle con Jimenez y Toledo, fojas  
 veinte y tres y veinte y cuatro vuelta: los careos  
 del Sustamante con Jimenez y Toledo, fojas  
 veinte y tres vuelta y veinte y seis: los careos de  
 la Tolasco con Jimenez y Toledo, fojas veinte  
 y cuatro y veinte y seis vuelta, y los careos  
 de Castillo con Jimenez y Toledo, fojas treinta  
 y cuatro y treinta y cuatro vuelta = acreditan  
 en su testimonio la veracidad de la imputacion  
 criminal a Jimenez y sus complicados; **Noveno**-  
 Que esta responsabilidad es solidaria, no solo en  
 el allanamiento de domicilio, en el abuso de  
 autoridad y en la coaccion contra la Godines,  
 sino tambien en la intimidacion, fuerza y pro-  
 pósito para ultrajar su persona, por cuanto  
 Toledo se esforzó por realizar la violacion,  
 fojas cuatro vuelta, Jimenez la consumió so-  
 focando la resistencia y los gritos de la vic-  
 tima, fojas tres y veinte y uno y Quena y Da-  
 vila esperaron en turnos, esto es manifestando  
 su tenaz intencion para la comision del delito





que no realizaron en su último acto por las  
circunstancias ajenas a su voluntad y el temor  
de ser sorprendidos; Décimo - Que de aquí  
aparece Jimenez con una responsabilidad mayor  
no solo por haber consumado su delito fajas  
tres, cinco vuelta y veinte y uno, sino por haber  
fracturado la puerta falsa del Solar, domicilio  
de la Godines, fajas cinco vuelta, diez y ocho  
vuelta y por haber dirigido a los demás fajas  
veinte vuelta, veinte y uno, veinte y dos vuelta,  
treinta y uno y treinta y dos, en el plan tan  
criminalmente premeditado; Undécimo -  
Que la responsabilidad de Jimenez está incur-  
sa en lo dispuesto por el artículo doscientos  
sesenta y nueve del Código Penal, con  
mas el aumento de un grado por las circuns-  
tancias agravantes que coexistieron con su  
delito consumado, a tenor del artículo cincuen-  
ta y siete y los incisos ocho, nueve, diez y  
once del décimo del mismo Código y Du-  
décimo - Que Gil A. Toledo, Manuel Ro-  
vila y Vicente Guerra, como cómplices de Ji-  
menez, están comprendidos en la pena del auto-  
tor principal disminuida en un grado, a tenor  
de lo prescrito en el artículo cuarenta y  
ocho del Código Penal - Por estos  
fundamentos = Fallo: que, de conformi-  
dad con los artículos citados - debo condenar  
y condonar a Juan Jimenez a la pena de  
penitenciaria en segundo grado, término





máximo, ó sean nueve años de encierro en el Panteón; y á Gil Antonio Toledo, Manuel Davila y Vicente Guerra á la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, ó sean seis años de dicha pena: todos cuatro con sus respectivas accesorias de inhabilitación absoluta, interdicción civil y sujeción á la vigilancia de la autoridad. Y por esta mi sentencia que se consultará sin fuere apelada juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Lima, Octubre tres de mil ochocientos noventa y dos = Rufino Y. Garcia = Dio y pronunció la sentencia que antecede el Señor Juez del Crimen que la suscribe estando en audiencia pública como lo tiene de costumbre, lo que publiqué á presencia de los testigos Don Julio Francia y Don Manuel Maria Rodriguez, á los dos de la tarde del día de su pronunciamiento, doy fe = Federico Vivanco = Lima, veintiseiete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, confirmaron la sentencia de fajas cincuenta y dos vueltas, fecha tres de Octubre último, en cuanto se condena á Juan Jimenez á la pena de penitenciaria en segundo grado término máximo, con sus

Resolución de la  
Corte Superior



accessorias, o sea nueve años de  
ma con sus accessorias, la revocación de  
lo demás que contiene; impuso  
Gil Antonio Toledo, Manuel  
y Vicente Guerra, la misma pena de  
nueve años de penitenciaría, con sus ac-  
cesorias; pena que se contará, para los  
cuatro, desde el veinte y cinco de Abril  
del año próximo pasado; y los Peroleros,  
haciéndose saber al acausado Doctor  
Romero = Artulu = Varela = Puente  
Anas = Erasquin = Serpa = Sepu-  
blío conforme a la ley, de que certifico =  
Juan C. Lama = El infrascrito. Se-  
cretario de la Excma. Corte Suprema de  
Justicia. Certifica: que en virtud del  
recurso de nulidad interpuesto por Gil  
Toledo y otros en la causa, que se les  
sigue por violación este Supremo Tri-  
bunal ha resuelto lo que sigue: - Le-  
ma Noviembre veinte y cinco de mil  
ochocientos noventa y tres = Vistos: de  
conformidad con el dictamen del Abogado  
Fiscal: declararon no haber  
nulidad en la sentencia de vista  
de fojas setenta y tres, su fecha ve-  
nte y siete de Marzo último que recor-  
do en parte la de primera instancia  
fojas cincuenta y Dos vuelta, su fecha  
trece de Octubre del año próximo pasado.







do impone a los reos Juan Jimenez Gil Antonio Toledo Manuel Davila y Vicente Guerra la pena de penitencia en segundo grado termino máximo o sean nueve años de dicha pena y sus accesorias, las que se contarán para los cuatro desde el veinte y cinco de Abril del año de mil ochocientos noventa y dos y los devolvieron = Loayza = Sanchez = Guzman = y Corzo = Se publicó conforme a ley siendo el voto de los Señores Guzman y Corzo por la nulidad de la sentencia de vista y por que se confirme la de primera instancia en cuanto a Guerra y Davila: - de que certifico = Luis Deluchi Es copia de su original que corre a fojas seis del cuaderno numero ciento cuarenta y tres que queda archivado en esta Secretaria Lima Noviembre veinte y siete de mil ochocientos noventa y tres = Luis Deluchi = Lima veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres = Cumplase lo ejecutoriado saque se por duplicado copia certificada de la condena de los reos y con las filiaciones respectivas, elevase al Señor Juez de rematados y archívese esto en la Notaria Pública de Don Adolfo Puerto.

Confirma

Es fiel copia de sus originales a que me remito en caso necesario en cumplimiento de lo mandado



en el auto inserto expedido la presente despues de corre-  
gida y aumentada con arreglo a ley Lima  
Diciembre cinco de mil ochocientos noventa y  
tres.

Yago

Federico Vivanco

Alfonso

Copiado a f.º 384 del libro 3.º de Sentencias.